



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

Sumilla: *“(...) Grupo económico: Es el conjunto de personas, naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. (...)”*

Lima, 15 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 15 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 563/2020.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **INGENIERÍA & PRODUCTIVIDAD S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello y por haber presentado supuesta información inexacta ante la Dirección General de Electrificación Rural, en el marco del Concurso Público N° 003-2017-MEM/DGER (Primera Convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 25 de julio de 2017, la Dirección General de Electrificación Rural, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 003-2017-MEM/DGER (Primera Convocatoria), para la *“Elaboración del estudio definitivo del proyecto instalación del sistema de electrificación rural de las cuencas de los ríos Cenepa, Comaina, Numpatkay y Santiago, distritos fronterizos de el Cenepa, Imaza y rio Santiago, región Amazonas”*, con un valor referencial de S/ 889,292.21 (ochocientos ochenta y nueve mil doscientos noventa y dos con 21/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 6 de setiembre de 2017, se llevó a cabo la presentación de ofertas; etapa en la cual la empresa **INGENIERÍA &**

¹ Véase folio 555 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

PRODUCTIVIDAD S.A.C., en adelante **el Postor**, presentó su oferta en el marco del procedimiento de selección.

2. Mediante Oficio N° 001-2020-EF/47.01 presentado el 7 de enero de 2020 en la Presidencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, remitido el 8 del mismo mes y año a la Secretaría del Tribunal y derivado el 19 de febrero de 2020 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante **el Denunciante**, puso en conocimiento de presuntas irregularidades en el marco del procedimiento de selección.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación².
4. A través del Memorando N° D000353-2020-OSCE-DGR³ presentado el 9 de setiembre de 2020 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE puso en conocimiento de la denuncia presentada por el Frente Unitario de los Pueblos del Perú, en adelante **la FUPP**, respecto a presuntas irregularidades de los procedimientos de selección convocados por diversas entidades del Estado, entre ellas, la Entidad.

En ese sentido, adjuntó el Informe N° D000289-2020-OSCE-SPRI⁴ del 1 de setiembre de 2020, mediante el cual señaló lo siguiente:

- En la denuncia del FUPP, se refieren que se ha observado la “*i) recurrencia de propuestas técnicas idénticas de más de un postor, lo cual es una evidencia de*

² Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

³ Véase folio 128 del expediente administrativo en formato pdf.

⁴ Véase folios 129 al 139 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

la colusión de postores en la modalidad de formación de cartel (...) se observa que esta práctica, además se está extendiendo (de la misma manera se han presentado en procesos de selección del IPEN y ADINELSA). Las empresas identificadas con estas prácticas son: Ruber Alva, Rubelec e Inprosa, Ruber Alva y Rubelec, Rubelec – Inprosa y Ruber Alva, Randa, Serplus, Ruber Alva y Rubelec, Rubelec – Kelvin S.A.C. y Ruber Alva” y a ii) “vinculación económica (...) los postores Ruber Gregorio Alva Julca con RUC 10328063447 y Serv. Represt Profesionales Rubelec S.A. con RUC 20172889540 (...). (Sic)

- Mediante Memorando N° D000087-2020-OSCE-SPRI, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, solicitó información a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores. En respuesta a ello, a través del Memorando N° D0000220-2020-OSCE-SSIR, la referida Unidad Orgánica remitió información comparada de los siguientes proveedores: ALVA JULCA RUBER GREGORIO, RUC 10328063447; SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S A, RUC 20172889540; SERPLUS PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, RUC 20517232018; RANDA S.R.L., RUC 20417717391; INGENIERIA & PRODUCTIVIDAD S.A.C., RUC 20142565715 y CONSULTORES Y CONSTRUCTORES KEVIN S.A.C., RUC 20486941287.

Asimismo, esta Unidad Orgánica remitió información relacionada a las sanciones administrativas impuestas por el Tribunal, entre otros proveedores, al Postor, el cual cuenta con una sanción vigente de treinta y nueve (39) meses (desde el 16 de mayo de 2019 hasta 16 de agosto de 2022), que le fuera impuesta mediante la Resolución N° 1155-2019-TCE-S1.

- De la revisión de la información remitida por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, se aprecia las siguientes similitudes:
 - Los proveedores ALVA JULCA RUBER GREGORIO y SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A. tienen la misma dirección.
 - Tres (3) socios de la empresa SERV y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A. y el proveedor ALVA JULCA RUBER GREGORIO tienen en común el apellido “Alva Julca”. Asimismo, el socio ALVA BURGOS RUBER GUEORGUI de la empresa SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A. y el proveedor ALVA JULCA RUBER GREGORIO tienen en común el apellido “Alva”.
- De la información obrante en el RNP, se aprecia que las empresas SERPLUS

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

PERU SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, RANDA S.R.L. e INGENIERIA & PRODUCTIVIDAD S.A.C. contarían con sanción vigente impuesta por el Tribunal.

- Considerando lo expuesto, concluye que, hay indicios de la existencia de un “vínculo”, dado que los proveedores antes señalados cuentan con la misma dirección y apellidos; por tanto, se habría configurado el impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
5. Por medio del Decreto del 9 de setiembre de 2020, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos:

- a) Señalar el impedimento en el que habría incurrido el Postor.
- b) Copia de la documentación que acredite que el Postor incurrió en causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:

- c) Copia legible de la oferta presentada por el Postor, debidamente ordenada y foliada.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento. A tal efecto, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

6. Con Oficio N° 436-2022-MINEM/DGER⁵ presentado el 30 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad, en respuesta al requerimiento de información referido en el numeral anterior, remitió el Informe Técnico Legal N° 304-2022-MINEM/DGER-JAL-JLC⁶, mediante el cual señaló lo siguiente:

⁵ Véase folio 253 del expediente administrativo en formato pdf.

⁶ Véase folios 254 al 259 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

- En el marco del procedimiento de selección participaron las empresas SERV y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A., SERPLUS PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, YARLEQUE MONTALVO JORGE, INGENIERÍA & PRODUCTIVIDAD S.A.C., ALVA JULCA RUBER GREGORIO, RANDA S.R.L. y CONSORCIO PROGRESIO, siendo el ganador de la buena pro el señor YARLEQUE MONTALVO JORGE.
 - El 23 de octubre de 2017, se formalizó la relación contractual entre el señor YARLEQUE MONTALVO JORGE y la Entidad mediante la suscripción del Contrato N° 019-2017-MEM/DGER.
 - No resulta jurídicamente posible determinar la procedencia o supuesta responsabilidad del Postor, en el marco del procedimiento de selección.
7. A través del Decreto del 19 de octubre de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello conforme al literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. La información cuestionada es la siguiente:
- Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 6 de septiembre de 2017, suscrita por el señor Oscar León Moscol, en calidad de gerente general del Postor.
- En ese sentido, se otorgó al Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.
2. Según anotación del 21 de octubre de 2022 obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, correspondiente al presente caso, el decreto de inicio del procedimiento sancionador fue notificado al Postor, el 20 del mismo mes y año, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

8. Mediante Escrito N° 1⁷ presentado el 2 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Postor se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, precisando lo siguiente:

- Señala que, la potestad sancionadora del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa en el marco de las infracciones imputadas en su contra ha quedado prescrita al haber transcurrido en exceso los tres (3) años que dispone la norma para la emisión del pronunciamiento.
- Sin perjuicio de lo expuesto, indica que, para que se determine la existencia de un grupo económico es necesario que concurren los siguientes elementos:
 - Conjunto de entidades nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades.
 - Que una de las entidades ejerza control sobre la otra entidad.
 - El control de las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.

Al respecto, precisa que, en el presente caso, no se configura un grupo económico debido a que ninguno de los expuestos señalados anteriormente se cumple, conforme a lo siguiente:

“(…)

- i. **Conjunto de entidades nacionales o extranjeras.** – *esta característica hace referencia al número e integrantes de un grupo económico, esto es, que para la configuración de un grupo económico se necesita necesariamente la existencia de una pluralidad de entidades (mínimamente 02), EN ESTE CASO, NO EXISTE UN GRUPO ECONÓMICO. De esta manera, sostener que una sola empresa como lo es INGENIERÍA & PRODUCTIVIDAD S.A.C., es parte de un grupo económico recae en insubsistente, pues, como empresa no contamos con alguna filial o sub empresa con la que compartamos el rubro declarado en nuestro Registro Nacional de Proveedores, que si bien, en algunos momentos hemos actuado bajo consorcio con otras empresas a nivel nacional, el simple hecho de sostener un contrato de consorcio no puede ser calificado como un grupo económico.*

⁷ Véase folios 581 al 603 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

Siendo esto así, no se puede concluir que somos parte de grupo económico si nunca nos hemos fusionado, adherido u otro supuesto comercial que involucre una relación empresarial más allá de la conformación de un consorciado.

- ii. Que una de las entidades ejerza control sobre otra entidad.** – como se expuso líneas arriba, para la existencia de un grupo económico debe existir una pluralidad de entidades; sin embargo, como también se ha expuesto no contamos con alguna otra empresa sobre la cual podamos ejercer algún tipo control y tampoco existe otra entidad que ejerza un control sobre nosotros.

Aunado a ello, la toma de decisiones de mi representada se realiza a través del acuerdo de sus accionistas, quienes son independientes en la toma de decisiones.

En conclusión, este supuesto imputado resulta insubsistente.

- iii. El control de las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.** - en mérito a lo expuesto en el Informe N° D000289-2020-OSCE-SPRI, se tendría que se nos imputa estar dentro de este supuesto, lo que rechazamos. Sin embargo, el mismo determina que para que se configure un grupo económico con esta característica, las personas naturales o jurídicas deben de actuar como unidad de decisión, entendiéndose que meridianamente, nuestros accionistas o los accionistas de las demás empresas investigadas contarían con el poder de decisión, el que utilizarían para supuestamente participar en los diversos procesos de selección y concursos públicos. Señores del Tribunal del OSCE, tal como se puede apreciar con la Ficha RUC de INGENIERÍA & PRODUCTIVIDAD, mi representada está conformado por dos accionistas (citado líneas arriba), quienes son independiente en la toma de decisiones; aunado a ello, hacemos presente que los accionistas de mi representada no integran ni han entregado el directorio de las demás investigadas, por lo que, no existe forma de sostener que mi representada es parte de un grupo económico.

En mérito a lo expuesto, resulta arbitrario e ilegal que se nos impute el ser parte de un grupo económico, cuando en la realidad no pertenecemos a uno y el citado señor no es parte integrante de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

nuestra empresa, tampoco tiene capacidad de decisión; en términos simples, no existe asidero real que permita sostener que pertenezcamos a un grupo económico.

(...)” (Sic)

- De esta manera, el hecho de coincidir con otras empresas en un procedimiento de selección no puede ser entendido como sinónimo de concertación o de existencia de un grupo económico, máxime si entre dichas personas jurídicas no existe una relación de dependencia.
 - De acuerdo a lo expuesto, se ha demostrado de manera indubitable que su representada no integra un grupo económico, menos forma parte de un cártel de empresas, por lo que no existe en autos elementos probatorios que permitan sostener que se encuentra impedido para contratar con el Estado.
 - Finalmente, y en la medida que no estaba impedida para contratar con el Estado, la declaración jurada tampoco contiene información inexacta; por lo que corresponde se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
 - Solicitó el uso de la palabra.
9. Con Escrito N° 1⁸ presentado el 2 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Postor remitió nuevamente sus descargos, bajo los mismos argumentos que los referidos en el numeral anterior.
 10. A través del Decreto del 14 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Postor al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido por la vocal ponente el 15 del mismo mes y año.
 11. Mediante Decreto del 9 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 19 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
 12. El 19 de enero de 2023 se declaró frustrada la audiencia pública programada, debido a la inasistencia del representante del Postor.

⁸ Véase folios 675 al 697 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Postor, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal p) del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

CUESTIÓN PREVIA: Sobre la solicitud de prescripción de las infracciones imputadas contra el Postor

2. En este punto, debe precisarse que, considerando que para el análisis de la prescripción de la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, es necesario contar con la fecha de la suscripción del contrato, dado que este elemento [hecho infractor] permite efectuar el cómputo del plazo que dispone la norma para determinar si ha operado o no el plazo prescriptorio; situación que, en el caso en concreto **no es posible verificar debido a que el Postor no suscribió contrato con la Entidad**, según se evidencia de la información obrante en autos y el SEACE, lo cual será materia de análisis en el acápite respectivo; este Tribunal considera que **únicamente será materia de análisis la prescripción de la infracción referida a la presentación de información inexacta.**

De esta manera, y de conformidad con lo dispuesto en numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, corresponde analizar la solicitud de prescripción formulada por el Postor.

3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

Conforme a ello, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

4. Expuesto ello, es oportuno señalar que el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
5. En ese sentido, corresponde señalar que el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley (norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados), establecía el plazo de prescripción de las infracciones imputadas, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 50 Infracciones y sanciones administrativas

(...)

*50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los **tres (3) años** conforme a lo señalado en el Reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.*

(...)”.

[El resaltado es agregado]

De acuerdo con ello, se tiene que, para la infracción tipificada en el literal i) [**presentar información inexacta**] del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se estableció el plazo de prescripción de **tres (3) años** computados desde la comisión de la supuesta infracción.

6. En este punto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

7. En este escenario, debe señalarse que, no obstante que la comisión de la infracción habría ocurrido durante la vigencia de la Ley [aprobada por la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341], debe tenerse en cuenta que, al momento de emitirse el presente pronunciamiento está en vigencia la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificada por el Decretos Legislativos 1444 y la Ley N° 31535, compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el nuevo Reglamento**; por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente, en el presente caso, resulta más beneficiosa a los administrados, especialmente en lo que concierne a la prescripción de las infracciones imputadas en contra de aquellos, ello atendiendo al principio de retroactividad benigna.
8. En tal sentido, resulta relevante traer a colación el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece lo siguiente

“Artículo 50 Infracciones y sanciones administrativas

(...)

50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.

(...)”.

[El resaltado es agregado]

Conforme a la referida disposición normativa, se observa que, respecto a la infracción referida a *presentar información inexacta*, tanto la Ley y el TUO de la Ley N° 30225, establecen el mismo plazo de prescripción de [tres (3) años]; por lo que este Colegiado no aprecia que exista una norma más favorable para el caso concreto, razón por la que debe aplicarse el plazo de prescripción previsto en la Ley, esto es, **tres (3) años**.

9. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que éste no siga transcurriendo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

En cuanto a ello, es importante destacar que el Decreto Legislativo N° 1444⁹, en su Tercera Disposición Complementaria Final, señaló que las reglas de suspensión de la prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, son aplicables, entre otros, a los expedientes administrativos sancionadores en trámite, y a los que se inicien a la entrada en vigencia de las referidas disposiciones.

Asimismo, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, señaló que la citada disposición, entraría en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la citada norma en el diario oficial *El Peruano*, es decir, a partir del 17 de setiembre de 2018. Por ello, existiendo una norma jurídica vigente, que contiene un mandato normativo expreso, este Tribunal no puede soslayar su aplicación, pues su carácter obligatorio es imperativo.

Tomando en consideración lo expuesto, el artículo 262 del nuevo Reglamento, que derogó el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, estableció que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado [el cual, según lo disponen los literales h) e i) del artículo 260, es de tres (3) meses siguientes de que el expediente se recibe en Sala], la prescripción reanuda su curso, adicionándose a dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión¹⁰.

10. Por lo tanto, en el presente caso, el plazo de prescripción para determinar la existencia de las infracciones imputadas se habría suspendido con la denuncia formulada por la Entidad y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución, esto es, hasta los tres (3) meses de haber sido recibido el expediente en Sala.
11. En el marco de lo indicado, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, debe tenerse presente los siguientes hechos:
 - El **6 de setiembre de 2017**, el Postor presentó su oferta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, en la cual incluyó la documentación

⁹ Norma vigente desde el 17 de setiembre de 2018, con fe de erratas publicado en el Diario Oficial el 27 de setiembre de 2018.

¹⁰ Cabe anotar que el artículo 224 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establecía similar trámite procedimental para la suspensión de la prescripción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

cuya inexactitud se cuestiona.

En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción de la infracción citada en el párrafo precedente, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse el **6 de setiembre de 2020**.

- El **7 de enero de 2020**, a través del Oficio N° 001-2020-EF/47.01 se puso en conocimiento del Tribunal los hechos materia de denuncia.
 - El **19 de octubre de 2022**, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, entre otros, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
12. Conforme a lo expuesto, se advierte que el hecho materia de denuncia tuvo lugar el 6 de setiembre de 2017, asimismo, se observa que la referida denuncia fue puesta en conocimiento de este Tribunal el **7 de enero de 2020**, esto es, antes que hubiera prescrito la infracción referida a la presentación de información inexacta; por consiguiente, en esta fecha el plazo prescriptorio quedó suspendido hasta culminar con el presente procedimiento administrativo sancionador.
13. En tal sentido, la prescripción alegada por el Postor debe ser desestimada, conforme a los argumentos antes expuestos; por lo que corresponde analizar esta infracción y la referida a contratar con el Estado estando impedido para ello.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN CONTRATAR CON EL ESTADO ESTANDO EN EL SUPUESTO DE IMPEDIMENTO

Naturaleza de la infracción

14. Sobre el particular, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

En la misma línea, el referido artículo 11 de la Ley, establece que **cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable**, están impedidos de ser

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5.

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco”*.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del numeral del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

15. Respecto a la infracción imputada, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley.

A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempló como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la Orden de Compra o de Servicio; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, aquel esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma Ley.

16. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participacionistas.

Es así que, el artículo 11 de la Ley, ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

17. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél estaba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Postor estaba incurso en algún impedimento.

Configuración de la infracción

18. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Postor, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

- ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

En cuanto al primer presupuesto del tipo infractor referido a la suscripción del contrato con la Entidad.

19. De acuerdo con el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que el Postor habría incurrido en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

Ahora, de la revisión de la ficha SEACE correspondiente al procedimiento de selección, se advierte que el Postor se inscribió en calidad de participante y presentó su oferta; **sin embargo**, de acuerdo con el “Acta de otorgamiento de la buena pro”, registrado el 25 de setiembre de 2017 en dicho sistema, la buena pro fue otorgada al señor Jorge Yarleque Montalvo, conforme al siguiente detalle:

Por tanto, el Comité de Selección otorga la BUENA PRO del presente proceso de selección al postor YARLAQUE MONTALVO JORGE, por haber alcanzado el mayor puntaje total.

Asimismo, se verifica que, en mérito del otorgamiento de la buena pro, el señor Jorge Yarleque Montalvo suscribió contrato con la Entidad, según se advierte de la gráfica:

Nro	Número del Contrato	Descripción	Fecha de Perfeccionamiento	Fecha de Publicación	Contratista	Moneda	Monto Contratado	Situación	Archivo
1	019-2017-MEM/DGER	ESTUDIO DEFINITIVO DEL PROYECTO INSTALACION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION RURAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS CENEPA, COMAINA, NUMPATKAY Y SANTIAGO, DISTRITOS FRONTERIZOS DE EL CENEPA, IMAZAA Y RIO SANTIAGO, REGION AMAZONAS	23/10/2017	02/11/2017	YARLAQUE MONTALVO JORGE	Soles	880,490.00	EJECUCION	 (02/11/2017 - KB)

20. Por tanto, y en la medida que, en el presente caso, **no existe contrato suscrito**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

entre el Postor y la Entidad en el marco del procedimiento de selección, se aprecia que la infracción imputada no puede ser pasible de sanción.

21. En consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Postor, al no haberse acreditado el **primer presupuesto** para la configuración del tipo infractor materia de análisis, referido a la suscripción del contrato con una entidad del Estado; y, por consiguiente, archivarse de manera definitiva el presente expediente.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN REFERIDA A LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN INEXACTA

Naturaleza de la infracción

22. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
23. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

24. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

25. En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
26. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

27. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa al Postor, al haber presentado ante la Entidad supuesta información inexacta, consistente en lo siguiente:
 - Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 6 de septiembre de 2017, suscrita por el señor Oscar León Moscol, en calidad de gerente general del Postor.
28. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad y; ii) la inexactitud de la información contenida en la documentación presentada, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
29. Sobre el particular, se aprecia que, el Postor presentó su oferta el **6 de setiembre de 2017**, en la cual se incluyó la información materia de cuestionamiento en el presente procedimiento; **con ello, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor**, referido a la presentación efectiva ante la Entidad de la información cuestionada.

Por lo expuesto, habiéndose determinado la presentación efectiva ante la Entidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

de la información cuestionada, resta determinar si la misma contiene información inexacta.

30. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde analizar si la información contenida en el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 6 de septiembre de 2017, mediante el cual el señor Oscar León Moscol, en calidad de gerente general del Postor, entre otros, declaró no tener impedimento para contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, es inexacta o no y si el mismo está vinculado al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.

Para una mejor apreciación, resulta oportuno graficar el documento cuestionado:

CONCURSO PÚBLICO N° 0003-2017-MEM/DGER

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 0003-2017-MEM/DGER
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de INGENIERIA & PRODUCTIVIDAD S.A.C., declaro bajo juramento:

- 1.- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente Procedimiento de selección.
- 4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
- 5.- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.
- 6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 06 de Septiembre de 2017

INGENIERIA & PRODUCTIVIDAD S.A.C.
ING. OSCAR LEÓN MOSCOL
GERENTE GENERAL

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

importante

En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.

Amorano Rodríguez
DE LIMA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

31. Ahora bien, de acuerdo con lo términos de la denuncia, se advierte que la imputación efectuada contra el Postor radica en haber participado como postor en el procedimiento de selección a pesar de estar inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal p) del artículo 11 de la Ley; según el cual:

(...)

Artículo 11.- Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

*p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo **grupo económico**, conforme se define en el reglamento*

(...)"

[El énfasis es agregado]

32. A efectos de analizar dicho impedimento resulta necesario remitirnos a la definición de "grupo económico" previsto en el Anexo N° 1 – "Definiciones" del Reglamento; según el cual, consiste en lo siguiente:

"Grupo económico: Es el conjunto de personas, naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión".

(El resaltado es agregado)

Asimismo, de acuerdo con el referido anexo, se entiende por "control", como "la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica".

En ese sentido, el literal p) del artículo 11 de la Ley establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas las personas naturales o jurídicas que participen en un mismo procedimiento de selección y formen parte del mismo grupo económico; siendo que, para considerar la existencia del grupo económico, se requerirá identificar la existencia de dos (2)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

o un grupo de personas, sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, donde alguna de aquellas ejerza el control sobre la o las otras, o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.

33. A mayor abundamiento, cabe traer a colación lo mencionado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión 082-2019/DTN:

(...)

2.1.2. En coherencia con lo anterior, debe indicarse que entre los impedimentos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en virtud del literal p) están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, “En un mismo procedimiento de selección, las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento”.

(...)

*En relación con lo anterior, el artículo 7 del referido Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico señala que: “Grupo Económico es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**. Las personas naturales no forman parte del grupo económico.” (...)” (Resaltado agregado).*

Asimismo, en la Opinión N° 117-2019-DTN, se señaló que:

(...)

*De la disposición citada se puede apreciar que dos o más personas se encontrarán impedidas de ser participantes, postoras, contratistas o subcontratistas en un mismo procedimiento de selección, cuando una de estas ejerza el control sobre las otras o cuando el control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**.” (Resaltado agregado).*

Al respecto, de dichas opiniones resulta pertinente resaltar que para la aplicación del impedimento en cuestión se requiere la identificación del control ejercido por una persona natural o jurídica sobre otra u otras, o cuando dicho control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

34. Siendo esto así, se debe precisar que a través del Oficio N° 0148-2019-CDN-FUPP¹¹, se ha denunciado que los proveedores ALVA JULCA RUBER GREGORIO, SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A., SERPLUS PERÚ S.A.C., RANDA S.R.L.; INGENIERIA & PRODUCTIVIDAD S.A.C. [El Postor] y CONSULTORES Y CONSTRUCTORES KEVIN S.A.C., pertenecerían a un grupo económico y que a su vez habrían participado en el procedimiento de selección, lo que habría implicado, que el Postor incurriera en la infracción imputada.

Sobre el particular, de la información registrada en el SEACE, correspondiente al procedimiento de selección, se aprecia lo siguiente:

- a) El Postor y los proveedores cuestionados ALVA JULCA RUBER GREGORIO, SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A., RANDA S.R.L., SERPLUS PERÚ S.A.C., se inscribieron como participantes en el procedimiento de selección.
- b) El Postor y los proveedores cuestionados ALVA JULCA RUBER GREGORIO, SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A., RANDA S.R.L. y SERPLUS PERÚ S.A.C. presentaron oferta.
35. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponderá determinar si el Postor y las personas naturales y jurídicas antes mencionadas, conforman un grupo económico, para lo cual, debe establecerse que: i) una de ellas ejerce el control sobre la otra, o ii) que el control de dichas personas jurídicas resida en una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión, por lo que, resulta relevante verificar la información de dichas personas jurídicas, a efectos de determinar si las personas que ostentan la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, de la junta general de accionistas o de sus socios, u otros órganos de decisión, coinciden entre ellas.
36. En ese contexto, y conforme a lo señalado en el Informe N° D000289-2020-OSCESPRI, es importante detallar la información comparada de los proveedores cuestionados; a saber:

DESCRIPCIÓN	ALVA JULCA RUBER GREGORIO	SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S A	SERPLUS PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	RANDA S.R.L.	INGENIERIA & PRODUCTIVIDAD S.A.C.	CONSULTORES Y CONSTRUCTORES KEVIN S.A.C.
REPRESENTANTE	ALVA	ALVA JULCA	HERRERA	RIOS QUISPE	LEON MOSCOL	YUCRA AYALA

¹¹ Véase folios 189 al 191 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

LEGAL	JULCA RUBER GREGORIO	MARCO ANTONIO	SANCHEZ MIGUEL ANGEL	RAUL HERMOGENES	PEDRO OSCAR	VERONHIKA ELIZABETH
SOCIOS		ALVA JULCA MARCO ANTONIO	HERRERA SANCHEZ MIGUEL ANGEL	RIOS QUISPE RAUL HERMOGENES	LEON MOSCOL PEDRO OSCAR	YUCRA AYALA VERONHIKA ELIZABETH
		ALVA JULCA HILDA BEATRIZ	BERNABLE ROJAS JOSUE HUMBERTO	CAMPOMANES MARTINEZ MAGALI PAULA	LEON GARCIA CHRISTIAN ENRIQUE	SALAZAR ESPINOZA IRMA
		ALVA JULCA RONALD TEODOCIO				SALAZAR ESPINOZA ROCIO
		ALVA BURGOS RUBER GUEORGUI				
DIRECCIÓN REGISTRADA EN EL RNP	JR. JOSÉ OLAYA 1098 PUEBLO JOVEN PUEBLO LIBRE (POR EL CANAL 41) / ANCASH - SANTA - CHIMBOTE	JR. JOSÉ OLAYA 1098 PUEBLO JOVEN PUEBLO LIBRE (ESQUINA BALTA Y OLAYA) / ANCASH - SANTA - CHIMBOTE	ASENTAMIENTO HUMANO UPIS SAN JOSE (ANTES PUENTE LURIN ALT GRIFO CHEPEN) / LIMA - LIMA - LURIN	AVENIDA PARQUE DEL NORTE 1030 URBANIZACIÓN N CORPAC (1ER PISO 1030 - 1036) / LIMA - LIMA - SAN BORJA	CALLE PIRANDELO 420 / LIMA - LIMA - SAN BORJA	JR. ATAHUALPA 397 / JUNI - HUANCAYO - EL TAMBO

37. Al respecto, de la revisión a la información remitida por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, solo se aprecia similitudes respecto al domicilio y apellido de los socios de los proveedores ALVA JULCA RUBER GREGORIO y SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A., mas no se evidencia indicios de la existencia de un vínculo con el Postor.

Asimismo, ninguno de los representantes legales y socios de las empresas cuestionadas figura como socios o representante legal del Postor; por lo que no se puede advertir que algún miembro [socio] de dichas empresas, puedan tener algún tipo de control o dirección sobre el Postor.

38. En ese sentido, en tanto que ninguno de los socios del Postor [León Moscol Pedro Oscar y León García Christian Enrique], es o son también, socio(s) de las empresas cuestionadas, no se puede advertir que algún miembro [socio] de dichas empresas, pueda tener algún tipo de control o dirección sobre el Postor.

Finalmente, en cuanto al proveedor ALVA JULCA RUBER GREGORIO [persona natural], tampoco se advierte que éste ejerce algún control sobre el Postor.

39. Conforme a lo antes expuesto, corresponde señalar que no se ha acreditado que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

el Postor pertenezca a un grupo económico, y que, en dicha condición haya participado en el marco del procedimiento de selección, conforme a lo dispuesto en las Opiniones N° 082-2019/DTN y N° 117-2019-DTN, emitidas por la Dirección Técnico Normativo del OSCE; por tanto, no se configura el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley.

40. Cabe precisar que, de la revisión a la información remitida por la Entidad a través del Informe Técnico Legal N° 304-2022-MINEM/DGER-JAL-JLC, no se desprende elemento alguno que pueda acreditar la comisión de la infracción imputada; pues la Entidad ha dado cuenta que, luego de haber realizado la fiscalización posterior a la documentación que forma parte de la oferta del Postor, no le fue posible determinar la procedencia o supuesta responsabilidad de éste en el marco del procedimiento de selección.
41. Por tanto, al no haberse determinado que el Postor estaba inmerso en causal de impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley, este Colegiado aprecia que en autos no existen elementos suficientes de convicción que permitan acreditar el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del cual se encuentra premunido el documento cuestionado; por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, y; por consiguiente, archivarse de manera definitiva el presente expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **INGENIERÍA & PRODUCTIVIDAD S.A.C (con R.U.C N° 20142565715)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado supuesta información inexacta ante la Dirección General de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 792-2023-TCE-S4

Electrificación Rural, en el marco del Concurso Público N° 003-2017-MEM/DGER (Primera Convocatoria); infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, conforme a los fundamentos expuestos.

2. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Ferreya Coral.

Pérez Gutiérrez.